

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **103**

Fecha: 24/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2009 00348	Ejecutivo - Minima Cuantía	CLARA INIDIA TORRES AVILA	JUAN BELISARIO VILLAMIL RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE EXONERACION	23/11/2022	
11001 31 10 005 2019 00237	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALEJANDRO CASTILLO VALBUENA	MARIA CAROLINA ROBAYO CASTILLO	Auto que ordena tener por agregado INFORME INVENTARIO DE BIENES	23/11/2022	
11001 31 10 005 2019 00958	Verbal Sumario	HERMES MENDIVELSO CORDOBA	SULY NATALIA MENDIVELSO BURITICA	Auto que ordena cumplir requisitos previos OFICIAR OFICINA DE TALENTO HUMANO O PAGADORPOLICIA NACIONAL	23/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00023	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RODNEY ALEX JARAMILLO BOHORQUEZ	ANA CONSUELO SANABRIA LADINO	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE LSC	23/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00732	Ejecutivo - Minima Cuantía	CAROL BRIGITTE MUÑOZ CARABALLO	JUAN SEBASTIAN VANEGAS YEPES	Auto que reconoce apoderado ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR	23/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00770	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YAZMIN ANGELICA FERNANDEZ ALVAREZ	JOSE ALIRIO MARTINEZ CLAVIJO	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	23/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00777	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EMILSEN LEITICIA DOTOR PINILLA	CLAUDIO POMPEYO DE JESUS LOPEZ FRANCO	Auto que ordena tener por agregado ACTO DE NOTIFICACION. NOTIFICAR POR AVISO	23/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00592	Especiales	WENDY GARCIA SANABRIA	GERSON GUSTAVO GIL CLAVIJO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	23/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00593	Otras Actuaciones Especiales	GEORGINO ANTONIO MARTINEZ GIL	JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ MARTINEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	23/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00594	Ejecutivo - Minima Cuantía	YANETH RUIZ PERALTA	JOSE ALEJANDRO TORRES INFANTE	Libra auto de apremio RECONOCE ESTUDIANTE DE DERECHO	23/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00594	Ejecutivo - Minima Cuantía	YANETH RUIZ PERALTA	JOSE ALEJANDRO TORRES INFANTE	Auto que decreta medidas cautelares	23/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00595	Verbal Mayor y Menor Cuantía	INGRID TATIANA GARZON DIUSA	DIANA CAROLINA GARZON DIUSA	Auto que inadmite y ordena subsanar	23/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00615	Especiales	LUDY ANDREA UBAQUE RODRIGUEZ	MIGUEL ANGEL CORREDOR VARGAS	Auto que admite demanda NIEGA MEDIDA CAUTELAR, DECRETA PRUEBA ADN. NOTIFICAR DEFENSORA	23/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00616	Especiales	ANDERSON SANTIAGO BROME VASCO	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	23/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00618	Especiales	LILIANA ANDREA SALAMANCA REAL	CESAR DAVID CASTRO VALENCIA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	23/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00620	Especiales	YURLEY TATIANA CRUZ RODRIGUEZ	JHON FREDY VILLEGAS GUERRERO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	23/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00621	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA CATALINA GONZALEZ PORTILLA	DUVAN RODRIGO BENITEZ VILLALBA	Auto que inadmite y ordena subsanar	23/11/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2009 00348 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

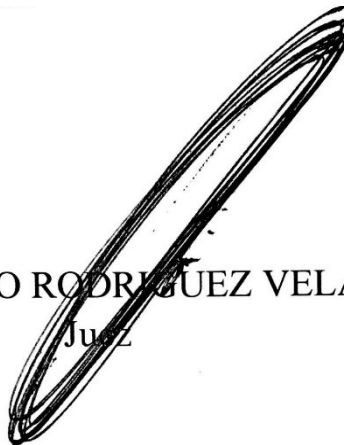
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de exoneración de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el documento, providencia, acta de conciliación o aquel idóneo, a través del cual se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar, toda vez que en este Juzgado cursó el proceso ejecutivo correspondiente, cuyo titulo base de la ejecución fue precisamente el documento que se hecha de menos.
2. Infórmese la dirección física y el domicilio de las partes en el acápite de notificaciones correspondiente (c.g.p., núm. 10° art. 82).
3. Infórmese la dirección electrónica de los demandados dando a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la misma y allegando *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2009 00348 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00fb267e328e5197ba259ea0c5da308cef642aa559fa9ca100458f0b6b6e9a2**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00237 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el informe de inventario de bienes presentado por los guardadores legítimos de la NNA SRC, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020. Prevéngase a los prenombrados que, oportunamente, deberán presentar anualmente los informes correspondientes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00237 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2ad62dec2b60c24d95dfecb1ec96cdd6fb5f83b2e4c0162cd2df6cd55442e4**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00958 00**

Previo a la calificación de la presente demanda ejecutiva, en atención a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la ejecutante y para los fines previstos en el numeral 1° del auto inadmisorio de fecha 15 de septiembre de 2022, se ordena oficiar a la oficina de Talento Humano o Pagador correspondiente de la Policía Nacional de Colombia para que, en el término de diez (10) días, se sirva certificar el cargo ejercido por el ejecutado Hermes Mendivelso Córdoba (C.C. No. 79'766.040), así como el sueldo, primas, bonificaciones, bien sean legales o extralegales que percibió anualmente durante los años 2016 a 2020, debiendo discriminarse el valor recibido por cada mes y año de los solicitados respectivamente, y el concepto y detalle de cada ítem enlistado. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00958 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd68acb685e71273af410b2b8140d50e8e3ace9874f0e832a326c6527e555766**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 00023 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Preséntese la demanda con el lleno de los requisitos legales y en específico aquellos establecidos en el artículo 523 del c.g.p., toda vez que se allegó únicamente la petición de continuación del trámite, cuando debió presentarse demanda propiamente dicha en tal sentido.
2. Apórtese el registro civil de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal de divorcio conforme a lo dispuesto en audiencia realizada el 30 de agosto de 2022, y a los art. 5° y 10° del Decreto 1260 de 1970 (art. 84 núm. 2° *ib.*).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00023 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6080b253ec7856a717df698e769044f937f0fde944d661c048b69bccc8c602d3**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00732 00**

Para los fines legales pertinentes, se reconoce personería jurídica al estudiante de derecho Andrés Felipe Hernández Martínez, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido. Así, entiéndanse revocados los poderes otorgados con anterioridad [c.g.p., art. 76].

En consecuencia, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de 30 de agosto de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00732 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e33c433d3462416a851940ef83531ebc3909a6ed152648518a0fb9021a6a51**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00770 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto adiado 2 de septiembre de 2022, a través del cual se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente bajo el supuesto que el auto atacado otorga a la pasiva una doble oportunidad para contestar la demanda, pues, según indicó, el acto de notificación ya había sido efectuado previamente, por lo que, en su criterio, lo procedente es contabilizar el término para determinar si la contestación radicada fue efectuada en tiempo o no.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda, de fecha 7 de diciembre de 2021, se ordenó a la actora efectuar los trámites de notificación a la pasiva según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas del otrora decreto 806 de 2020 [hoy ley 2213/22], acto procesal que no fue acreditado pues no se allegó ninguna constancia de remisión del citatorio previsto en el artículo 291 de la codificación procesal civil o el aviso establecido en el artículo 292 *ibidem*, tampoco fue allegado el formato de notificación personal previsto en la nueva normatividad donde constara la remisión de la demanda, sus anexos y el auto admisorio al demandado por medio electrónico o de forma física a la dirección reportada en el líbelo, por tanto, resulta absolutamente desacertado dar validez a un acto que no consta en el plenario. Misma situación se predica de aquellos pantallazos expuestos en el recurso, toda vez que en estos no se puede determinar con claridad los archivos adjuntos que fueron enviados, tampoco el destinatario del correo y mucho menos la constancia de confirmación de entrega exitosa del email [sentencia CSJ STC10417-2021]

y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido [sentencia C-420/20].

En tal sentido, sin acreditarse tal carga procesal de notificación, resulta imposible contabilizar el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda, lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 301 del c.g.p., pues el demandado constituyó apoderado judicial, entendiéndose *“notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”*, como en efecto se dispuso en auto de 2 de septiembre de 2022, circunstancia que avizora que ninguna irregularidad se predica del devenir procesal.

3. Por tanto, como quiera que el auto atacado se encuentra plenamente ajustado a derecho, el mismo habrá de mantenerse incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto adiado 2 de septiembre de 2022, a través del cual se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00770 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dd08af82373a3d2354b5ff64d7ed969c78f517743eea3dff10da212340e7ee**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00777 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el acto de notificación efectuado por la actora, a través del cual se acreditó envío del citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. a la pasiva, en la dirección informada por Compensar E.P.S., junto con la constancia de entrega exitosa del mismo. En consecuencia, proceda la demandante a notificar por aviso al demandado conforme a las previsiones del artículo 292 del c.g.p. o en su defecto, la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00777 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0a1993d9b80c630d8b0efc6206e20184e6e35ae99201e0b4a185094f247fbb**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00592** 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 30 de septiembre de 2022 por la Comisaría 18 de Familia de Rafael Uribe Uribe de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00592 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5851e267c1b11f7a6c17532da83cb9a0633c913650e7104d1663f05096dede**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00593** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de adjudicación judicial de apoyos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación, dado que el decreto 196 de 1971 permite la intervención en causa propia en los procesos de mínima cuantía, no siendo ello el caso *sub examine* pues se trata de verbal sumario cuya naturaleza es declarativa.
2. Modifíquese las pretensiones de la demanda precisando el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere Johan Sebastián Martínez Martínez y la duración de estos, debiéndose indicar en detalle qué actuaciones requiere el presunto discapacitado.
3. Infórmense los datos de notificación del demandado Johan Sebastián Martínez Martínez dando a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica y allegando “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).
4. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo del titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10º, c.g.p.).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00593 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377c8f0a9adf0e4da0f80fc6c49d7334d9e9cfed89d143fafca40332262f7c8f**
Documento generado en 23/11/2022 05:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00595 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese un nuevo poder donde se delimite concretamente la acción a incoar, toda vez que en la referencia se indica “custodia” pero en realidad se trata de privación de patria potestad, aunado al hecho que debe tramitarse por la vía verbal y no aquella verbal sumaria descrita en el memorial poder, además, porque las pretensiones de guarda y privación de patria potestad no pueden tramitarse por la misma cuerda procesal.
2. Aclárese y/o exclúyase la pretensión segunda del líbello, toda vez que la guarda de menores se debe tramitar por la vía jurisdicción voluntaria y el presente asunto de privación de patria potestad se lleva por la cuerda verbal, no pudiendo tramitarse ambas pretensiones de forma simultánea. Además, se pide la asignación de custodia y cuidado personal, pero tal decisión ya fue tomada por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Ciudad Bolívar, y en todo caso, tal proceso de adelanta por la vía verbal sumaria y no en verbal como en efecto es el presente asunto.
3. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de los testigos solicitados y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).
4. Infórmense los datos de notificación de la demandada, toda vez que a folio 15 se vislumbra que la actora, en el trámite de restablecimiento de derechos del NNA, manifestó que *“la mamá del niño llama y manifiesta que va a venir por el niño”*, lo que evidencia que al menos un dato de contacto conocido posee.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00595 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e372f481e843890ce01fcad058993abc315b5112cba528d380c3c5f22595152**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00596 00**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado César Alejandro Quijano González, contra la decisión de 29 de diciembre de 2021, proferida por la Comisaria 1ª de Familia de Usaquén I de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00596 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9840c97c516ab6f87d8e556b6a4d1901f13e52e79ad76b60b11dbaa7117fb98b**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00598 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda disolución y liquidación de sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el trámite a seguir, toda vez que, si lo pretendido es la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, deberá acreditar la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho con los extremos temporales y la consecuente sociedad patrimonial de conformidad con los lineamientos de la ley 54 de 1990, caso contrario, deberá incoar la acción declarativa correspondiente.

2. Otórguese el poder en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o aquella del c.g.p., toda vez que al plenario únicamente se allegó el documento, pero no se acreditó el envío o prueba que el mismo haya sido otorgado desde el email del actor, y tampoco se encuentra autenticado.

3. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del demandado y los testigos solicitados y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

4. Enúnciese los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00598 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69daad4304fe899f8b13cf6b6f25f6639ef7308f2eb28ae3d954fcfa5fac04d6**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00599 00**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado Marcel Suárez Romero, a través de apoderada judicial, contra la decisión de 29 de septiembre de 2022, proferida por la Comisaria 1ª de Familia de Usaquén I de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00599 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85efcc11d77dc5b9be985a65543bc4ec77c8fbd5a579bb8d9e5a03945d02021a**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00601 00**

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda de permiso de salida del país; sin embargo, se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la misma. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del líbelo y sus anexos, tanto más si no se ha librado auto admisorio. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00601 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5844f65cf302cb5d8589bdd65fa4b7b9b53fc89ba1146c48360717377c79e07b**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00602 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del ejecutado y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).
2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).
3. Infórmense la dirección física, email y demás datos de notificación de las partes y apoderado judicial en el acápite de notificaciones correspondiente (art. 82, núm. 10º, c.g.p.).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00602 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c31c230c93c2cdf8a03b1cb43195a69bc4b5f503a528b77237a11ad1144e2d**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00604** 00

De la revisión del expediente se denota que no se allegó la prueba documental aportada por la accionante y accionado, consistente en unas grabaciones de video/audio donde al parecer se demuestra la violencia denunciada, y el cual fue objeto de análisis y valoración por el *a quo* en el fallo que impuso la medida de protección correspondiente. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dicha prueba documental, bien sea allegando los archivos correspondientes o enviando el link de acceso a los mismos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00604 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec43bcc2bdeeffb4ae8faa5112117b4c2839eae9630d84b0809d5078e4bd193c**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00607 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de investigación de paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, toda vez que en el registro civil de nacimiento de la demandante allegado con el plenario y de los mismos hechos del líbelo, se registró como padre de la actora al señor Álvaro Lombo Vega, por tanto, si lo pretendido es la investigación de paternidad, indefectiblemente debe incoar simultáneamente la acción de impugnación contra el prenombrado o sus herederos, quienes deberán ser incluidos como parte pasiva de la acción,
2. Otórguese un nuevo poder donde se integre en debida forma el extremo pasivo de la acción, esto es, contra los herederos determinados e indeterminados del causante y contra Álvaro Lombo Vega o sus herederos, pues el allegado al plenario no incluye al extremo pasivo. Corolario a lo anterior, adecúese el encabezado de la demanda identificando a las partes por el número de identificación y domicilio (art. 82, núm. 2º *ib.*).
3. Alléguese los registros civiles de nacimiento de los demandados [herederos determinados], con los cuales se demuestre el parentesco que se aduce de ellos respecto de los fallecidos [c.g.p., art. 84, núm. 2].
4. Alléguese el registro civil de defunción del causante José Ricardo de Jesús Cabrera Baquero.
5. Infórmese los canales digitales del extremo demandado, para lo cual deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* estas y allegando *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

6. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 0060700

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2b7f315d1b1eacfcf5ef6c2881adef0579028aa490db73545c46b71b6033e7**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00608** 00

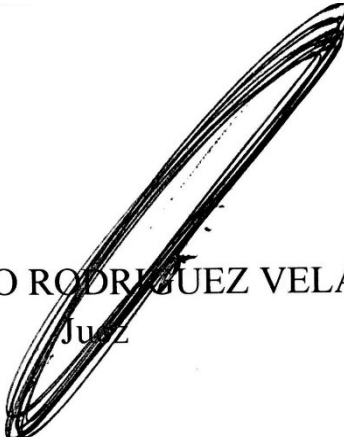
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el poder otorgado por la demandante, toda vez que, pese a que el mismo fue enlistado como anexo, no fue allegado al plenario.
2. Alléguese el registro civil de la NNA toda vez que aquel obrante en el plenario se encuentra ilegible.
3. Indíquense los parientes tanto maternos como paternos de la NNA que deban ser oídos en virtud del art. 61 del c.c. en concordancia con el art. 395 *ibidem.*, debidamente identificados por su parentesco y datos de notificación.
4. Excluya las pretensiones relativas a la custodia y cuidado personal, aumento de cuota alimentaria y cualquier otra que no sea relativa a la privación de la patria potestad solicitada, toda vez que el presente asunto se tramita por la vía verbal y aquellas pretensiones descritas deben ser debatidas por la cuerda verbal sumaria, no pudiéndose tramitar todas las solicitadas en el mismo proceso.
5. Enúnciese los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 *ib.*),
6. Excluya las pretensiones referentes a embargos y medidas cautelares, pues las mismas deben ser solicitadas propiamente como medida cautelar y no como pretensión.
7. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como

para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º). Pues aquellos indicados en el libelo omiten indicar de forma cronológica, secuencial y con fecha, las circunstancias fácticas respectivas, además, se incluyen varias circunstancias fácticas en un mismo numeral y los mismos se tornan como argumentos y no propiamente como hechos.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00608 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf7a96d646e9bebf0355d6a8d91351f75d0f94265e8ae2768e97cfe39e13998**
Documento generado en 23/11/2022 05:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00609 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de investigación e impugnación de paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese un nuevo poder donde se integre en debida forma el extremo pasivo de la acción, esto es, contra los herederos determinados e indeterminados del causante, pues el allegado al plenario no incluye al extremo pasivo. Además, deberá indicarse que la demandante actúa en representación de su menor hijo y no en nombre propio.

3. Alléguese el registro civil de nacimiento de los demandados [herederos determinados] con el cual se pruebe el parentesco que se aduce de ellos respecto del fallecido [c.g.p., art. 84, núm. 2].

4. Alléguese el registro civil de defunción del causante Álvaro Enrique Olivares Galván.

5. Infórmese los canales digitales del extremo pasivo, dando a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* estas y allegando *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

6. Exclúyase la pretensión 6ª y 3ª subsidiaria por improcedente dada la naturaleza del presente asunto.

7. Para efectos de determinar la competencia territorial de conformidad con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del c.g.p., infórmese el domicilio del NNA.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00609 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446a0f94dde0aaf62e1e4e0865eb74681d2e4173ae60f1d6f341eccf342a248e**
Documento generado en 23/11/2022 05:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00610 00**

Revisada la demanda de impugnación de paternidad, filiación y petición de herencia promovida por Jhonnatan David Castañeda, es preciso advertir que ninguna de las partes tiene su residencia ni domicilio en esta ciudad capital, situación que impone la necesidad de rechazar la demanda por falta de competencia territorial toda vez que el artículo 28 del c.g.p. establece que, por regla general, la competencia se radicará en el Juez del domicilio del demandado, no siendo el caso en concreto pues aquellos residen en San José del Guaviare y Canadá respectivamente. Tampoco es posible aplicar la excepción prevista en dicha normatividad, dado que el demandante reside en Valle del Cauca.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, sin embargo, no es posible remitirla por competencia a un determinado juez, dado que el numeral 1° *ibidem* prevé que, al existir varios demandados, la competencia se radicará en el domicilio de cualquiera de ellos a elección del demandante, por tanto, será la parte actora quien deberá decidir el juez correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de impugnación de paternidad, filiación y petición de herencia promovida por Jhonnatan David Castañeda, por falta de competencia territorial. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00610 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03759a5fc48e1dd9a2aeb1689aed97e767415ea202b2954bbdc6b01449cba4d**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00611 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de divorcio de matrimonio civil, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Enúnciese los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 *ib.*),
2. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de la demandada y los testigos solicitados y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00611 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc970fe771a68f7a9b1f07716ee7a804de974fafb5cbf889d6500128268a2f9d**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00612 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada [art. 212 *ib.*].
2. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica del demandado y los testigos solicitados y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°)
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).
4. Indíquense los parientes tanto maternos como paternos del NNA que deban ser oídos en virtud del art. 61 del c.c. en concordancia con el art. 395 *ibidem.*, debidamente identificados por su parentesco y datos de notificación.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00612 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b541ecae87889aa74599a355f172320ccb28d666aa633e19874d77b9e5aa4d77**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00613 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 6 de junio de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00613 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b934df45fc71ba54c657c239d2a4fd33f08fe0008c7ca9eecf4f0c19adc5725**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00614 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquense los parientes tanto maternos como paternos del NNA que deban ser oídos en virtud del art. 61 del c.c. en concordancia con el art. 395 *ibidem.*, debidamente identificados por su parentesco y datos de notificación.
2. Otórguese un nuevo poder donde se incluyan correctamente los extremos de la acción, dado que la progenitora de la NNA SGB no actúa en nombre propio sino en representación de su menor hija.
3. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de los testigos solicitados y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00614 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbf809bb874984e75e1ec9b64d243e4f0edf7ce7c948dc6e73108fad16949f5**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00615 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ibidem*, el Juzgado,

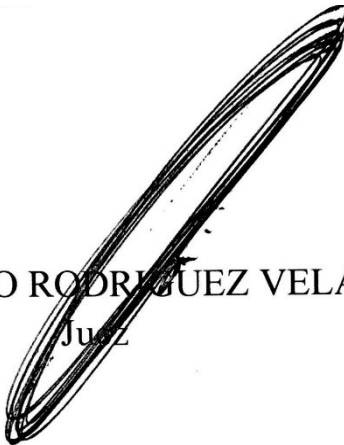
Resuelve:

1. Admitir la demanda de investigación de paternidad instaurada por Ludy Andrea Ubaque Rodríguez, en representación del NNA AFUR, contra Miguel Ángel Corredor Vargas.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio- también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, si previamente se da a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica del demandado y allega “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°), advirtiéndole que, de no acreditarse lo anterior, no se tendrá por acreditada la notificación en caso de efectuarse en el canal digital de la pasiva.
4. Negar la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada, dado que el artículo 386 del c.g.p. prevé la fijación de alimentos provisionales desde la admisión de la demanda siempre que “*se encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad*”, circunstancias que no fueron acreditadas en el plenario, además, ha de tenerse en cuenta que no fue solicitada la fijación de alimentos provisionales *per se* sino directamente el embargo de dineros.

5. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante, el demandado y el NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la forma, fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.

6. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese, _____


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00615 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3778fa4a649c8fef01dfd3127bf52c7d60abcfb1e2107dc5db2aef166510c1**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00616 00**

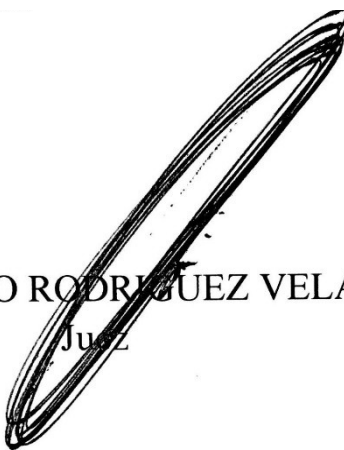
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de levantamiento de patrimonio de familia, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese el poder en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, o en aquella que legalmente corresponda, toda vez que al plenario únicamente se allegó el documento, pero no se acreditó el envío o prueba que el mismo haya sido otorgado desde el canal digital del demandante, y tampoco se encuentra autenticado.
2. Adecúese el memorial poder y el encabezado de la demanda, teniendo en cuenta que la cancelación de patrimonio de familia inembargable se constituye a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener, resultando vinculantes a la presente acción, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo.
3. Acredítese el estado civil de las partes, esto es, casados, compañeros permanentes o solteros, atendiendo que la constitución del patrimonio de familia se efectuó sobre su cónyuge o compañero permanente, allegando el registro civil de matrimonio correspondiente o la sentencia o documento respectivo.
3. Alléguese los registros civiles de nacimiento de los NNA [c.g.p, art. 84, núm. 2°].

4. Alléguese los documentos en idioma extranjero debidamente traducidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del c.g.p.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00616 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56607513defa078b5064f19c1a80207d695d3dc8507ae7c5a5973e30179ea8e3**
Documento generado en 23/11/2022 05:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00618 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 18 de octubre de 2022 por la Comisaría 12ª de Familia de Barrios Unidos de Bogotá, e igualmente se admite el recurso de apelación interpuesto por Liliana Andrea Salamanca Leal contra la medida de protección complementaria adoptada en la precitada providencia. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00618 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72be8ee07e5f5f675d0cbe7c51a26abc1ff09f66d404967969bbc13ac2aa6526**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00620 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 5 de octubre de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00620 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3450f478dd38ceb90a312193de8983130b94114244d367cd239fa15f1ef18901**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00621 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, indicando mes a mes y año a año el valor y concepto solicitado.
2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).
3. Como quiera que la obligación referente a los rubros de educación y salud compone un título ejecutivo complejo, deberá la ejecutante allegar todos los documentos que complementen el título (c.g.p., art. 422).
4. Dese a conocer *la forma como se obtuvo* el canal digital del ejecutado y alléguese las pruebas correspondientes “*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).
5. Infórmense la dirección física, email y demás datos de notificación de la demandante en el acápite de notificaciones correspondiente, los cuales no pueden ser los mismos que el apoderado judicial (art. 82, núm. 10º, c.g.p.).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00621 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dea87d439a4f5de8639ef616901497520b514d1b750b83b03c20946ac3f8d8**

Documento generado en 23/11/2022 05:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>